Jul 8/65
2:45 Pm

Núm. 987
8 julio de 1965 2:45 P.M.
Aprobado: Adolfo Porrata Doria
Secretario de Estado Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA TIERRA, ARENA, GRAVA, PIEDRA TRITURADA, CEMENTO MEZCLADO Y OTROS ARTICULOS DE ESTA NATURALEZA

ARTICULO I

Este Reglamento se promulga de acuerdo con la autoridad conferida al Administrador de la Administración de Estabilización Económica, bajo la Sección 7 de la Ley Núm. 35, aprobada el 13 de junio de 1958, según enmendada.

ARTICULO II

Todo vehículo o artefacto que se utilice como medida de capacidad para vender, traspasar o entregar materiales sólidos sueltos, tales como: tierra, arena, grava, piedra triturada, cemento mezclado o cualquier otro artículo de esta naturaleza, cuando sean vendidos por medida cúbica, deberá llevar marcado clara e inteligible sobre uno o ambos lados de la caja o recipiente, las medidas de longitud, ancho, altura y su capacidad.

ARTICULO III

Será ilegal el uso de estos vehículos o artefactos que se utilicen para vender, traspasar o entregar los materiales descritos en el Artículo II sin haber sido antes inspeccionados, comprobados y sellados en la forma dispuesta por reglamentación.

ARTICULO IV

Todo vehículo o artefacto que se pueda usar como medida de capacidad, que se introduzca o se fabrique en Puerto Rico, deberá ser inspeccionado, comprobado y sellado en la forma dispuesta por reglamentación.

ARTICULO V

Será ilegal marcar una capacidad falsa u obligar los costados de una medida o recipiente a formar curvas hacia adentro con el propósito de achicarla.

ARTICULO VI

Tolerancia: Se permitirá una variación o tolerancia del 2 1/2 por ciento de las medidas de capacidad en uso. La variación o tolerancia se aplicará solamente a la deficiencia que pueda surgir debido a que el material se haya acomodado por el movimiento del vehículo.

ARTICULO VII

Cualquier violación a lo dispuesto por este reglamento, estará sujeto a las penalidades que establecen las secciones 19 y 21 de la Ley Núm. 35, aprobada el 13 de junio de 1958.

Este Reglamento tendrá fuerza de Ley inmediatamente después de publicarse, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de lo cual se radicará previamente en la Oficina del Secretario de Estado un original y dos copias de su versión en español e inglés.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 1965.

Juan Pérez Colón
Administrador